

**CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL EN  
MATERIA DE DISCAPACIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea el siguiente cuestionario:

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, **hasta el día 27 de abril de 2018**, a través del siguiente **buzón de correo electrónico**: [sgpoliticalegislativa.discapacidad@mjusticia.es](mailto:sgpoliticalegislativa.discapacidad@mjusticia.es)

Sólo serán consideradas las respuestas en las que el remitente esté identificado. Se ruega indicar que la remisión de comentarios al correo indicado es a efectos de la consulta pública de la reforma en materia de discapacidad.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 9 de abril de 2018

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre la reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad.

## **1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.**

La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 2008, fue concebida como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social, al estar encaminada a aclarar y precisar cómo se aplican a las personas con discapacidad tales derechos, identificando las adaptaciones y refuerzos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercerlos de forma efectiva. Dicho instrumento internacional introdujo importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, desde cambios terminológicos, reemplazando las alusiones a la “incapacidad” o “incapaces” por la expresión “personas con discapacidad”, hasta previsiones de protección en todos los ámbitos, de las que son ejemplo las “medidas de asistencia” para proporcionar los “apoyos” necesarios y adecuados que siempre y en todo caso respeten la voluntad y los derechos de las personas.

Algunos ordenamientos europeos ya han procedido a esta adaptación y el Consejo de Europa ha dirigido a los Estados miembros una recomendación en relación con la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

## **2. Necesidad y oportunidad de su aprobación.**

La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU de 2006 ha obligado a reformar el ordenamiento español en todos sus campos.

Esa reforma se inició mediante la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que modificó más de una decena de leyes. En el plano reglamentario destaca el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que reformó a su vez los reglamentos de desarrollo de las leyes anteriores, además del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

Cuatro años después, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, llevó a cabo la adecuación al referido instrumento internacional de dicho código, proporcionando a las personas con discapacidad una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad, con vistas a prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. Asimismo, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dedicó tres capítulos del Título II a la discapacidad: el capítulo VI, que lleva como epígrafe “De la protección del patrimonio de las personas con discapacidad”, el capítulo VII “Del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente” y el capítulo VIII, “De la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente”.

Este proceso normativo debe completarse con la adecuación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de nuestra legislación civil y procesal.

### **3. Objetivos de la norma.**

La reforma parte del objetivo expuesto en el artículo 1 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cuya virtud:

*«El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.*

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.»*

En concreto, se pretende adaptar la legislación civil y procesal al artículo 12 de la Convención, relativo al igual reconocimiento como persona ante la ley, con arreglo al cual:

*«1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.»*

### **4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.**

El mandato del artículo 12 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad exige reformar la legislación civil y procesal, sin que exista alternativa no regulatoria para adaptar el ordenamiento jurídico español a los objetivos antes expuestos.